

# Aspectos registrales del concurso de acreedores de la persona casada en régimen de comunidad

por

DIEGO VIGIL DE QUIÑONES OTERO  
*Registrador de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantil*

## SUMARIO

- I. PLANTEAMIENTO.
- II. EL REFLEJO REGISTRAL DEL CONCURSO SOBRE BIENES COMUNES: EL TRACTO SUCESIVO RESPECTO AL CÓNYUGE NO CONCURSADO:
  - a) DOS CUESTIONES PREVIAS:
    - 1.<sup>a</sup> *El tipo de asiento a practicar.*
    - 2.<sup>a</sup> *Los bienes a anotar.*
  - b) EL ARTÍCULO 144 RH Y SUS REQUISITOS.
  - c) LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE EN EL CONCURSO.
- III. LA CONSTANCIA REGISTRAL DEL CONCURSO SOBRE LOS BIENES COMUNES: EL PROBLEMA, PARA LOS ACREDITADORES NO CONCURSALES, DEL CIERRE REGISTRAL DERIVADO DEL CONCURSO:
  - a) CUANDO LA COMUNIDAD NO ESTÁ DISUELTA.
  - b) CUANDO LA COMUNIDAD ESTÁ DISUELTA Y NO LIQUIDADA.
- IV. LA CONSTANCIA REGISTRAL DEL CONCURSO SOBRE LOS BIENES PRIVATIVOS DEL CÓNYUGE NO CONCURSADO: EL PROBLEMA DE LOS PRIVATIVOS POR CONFESIÓN.
- V. PROBLEMAS EN TORNO A LA VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA.
- VI. EL PROBLEMA DE LAS ACCIONES DE REINTEGRACIÓN: LA PROTECCIÓN DE LOS SUBADQUIENTES DEL CÓNYUGE NO CONCURSADO.

## BIBLIOGRAFÍA.

## I. PLANTEAMIENTO

La Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, introdujo, entre otras muchas novedades, la llamada unificación de sistema, de modo que a la hora de dar cauce jurídico a las situaciones de insolvencia se ha de recurrir sólo a una figura, el concurso de acreedores, regulado en dicha ley y aplicable por igual a personas físicas y jurídicas.

Aun cuando son muy apreciables las ventajas que en orden a la simplificación se derivan de la unificación, no es menos cierto que ello puede ocasionar no pocos problemas en tanto la situación patrimonial de las personas físicas dista mucho de la de las personas jurídicas. En efecto, dada la separación de patrimonios que se produce en tanto las personas jurídicas gozan de personalidad y patrimonio propios, en caso de encontrarnos ante personas jurídicas, todo el patrimonio de las mismas será suyo, de modo que las medidas conducentes a la inclusión en la masa de sus bienes no serán muy problemáticas. Sin embargo, tratándose de personas físicas, en tanto las mismas estén casadas, habrá que tener en cuenta la posible existencia de regímenes de comunidad que occasionarán que los bienes del concursado sean gananciales, comunes, ganados, de conquistas o, con carácter general, comunes. En estos casos, la inclusión en la masa de dichos bienes sin tener en cuenta la posición del cónyuge no concursado, y por ende de sus acreedores, generaría una situación abiertamente injusta por cuanto los convertiría en acreedores de peor condición que los titulares de los distintos créditos a tener en cuenta en el concurso. Además, respecto del cónyuge no concursado se produciría una extraña situación que pugnaría con los principios esenciales del sistema: integrados sus bienes comunes en la masa del concurso, y limitada en consecuencia la embargabilidad de los mismos (art. 55 de la Ley Concursal —en adelante LC—) y la posibilidad de que se incluyan en la masa pasiva del concurso los créditos de los acreedores del cónyuge del concursado (art. 84.1 LC), quedaría sin efectos, al menos respecto de dichos bienes, el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1.911 del Código Civil —en adelante CC—).

Considerado esto, el artículo 76.2 del Proyecto de Ley Concursal de 2002 disponía que *«si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirá, además, en la masa el derecho correspondiente al cónyuge concursado sobre el patrimonio común. La declaración del concurso determinará su disolución tramitándose pieza separada de conformidad con lo previsto en el artículo 541.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»*. Es decir, se optó por exigir una previa disolución y liquidación de la sociedad de gananciales o del régimen de comunidad de que se tratase del concursado persona física, a fin de proceder a determinar qué bienes le correspondían a él en exclusiva y sin derechos del otro cónyuge (y por tanto de los acreedores del mismo). Realizada esa liqui-

dación, podría desarrollarse el concurso sin los problemas en los que una persona física puede incurrir cuando se declara en concurso (a diferencia de las jurídicas) por mor de su estado civil de casado y del respectivo régimen matrimonial.

Sin embargo, la tramitación parlamentaria del Proyecto determinó que el artículo 77 de la vigente Ley quedase redactado de modo distinto: «*En caso de concurso de persona casada, la masa activa comprenderá los bienes y derechos propios o privativos del concursado. Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado. En este caso, el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal y el juez acordará la liquidación o división del patrimonio que se llevará a cabo de forma coordinada con lo que resulte del convenio o de la liquidación del concurso*». La redacción definitiva, que salió adelante gracias a una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, permite por tanto que sea el cónyuge quien decida, abriendo con ello la puerta a la posibilidad de que se desarrolle el concurso sobre bienes comunes que no dejarán de serlo por consecuencia del mismo.

Con esta redacción del precepto nos encontraremos con una serie de problemas derivados en su mayoría del hecho de que el resto de la ley no fue modificada en orden a este aspecto, y así subsisten algunos preceptos como el artículo 55 o el artículo 84.1 que sólo tienen sentido con la regla del artículo 76.2 del Proyecto y a cuya aplicabilidad con el vigente tenor del 77 LC hay que dar solución vía interpretación.

En efecto, en caso de concurso de persona casada, su cónyuge podrá optar por disolver, pero también podrá optar por no hacerlo. En tal caso, o bien en el supuesto de que disuelta, quede la sociedad pendiente de liquidación un tiempo, subsistirán en régimen de comunidad o postcomunidad (sociedad de gananciales disuelta y no liquidada, comunidad conyugal continuada, etc.), durante la tramitación del concurso, los bienes que fueron comunes.

De lo dicho se desprende que, declarada en concurso persona casada, cabrá: 1.º Solicitar la disolución y, con carácter previo, liquidar la comunidad; 2.º Solicitarla, sin liquidar hasta un momento posterior; 3.º No solicitar la liquidación.

La primera de las hipótesis será de las más sencillas pues, liquidada la comunidad, los bienes que en la liquidación correspondan al concursado serán ya sólo suyos y se desarrollará el concurso sin perjudicar a su cónyuge.

En la segunda de las hipótesis, la sociedad estará disuelta pero no liquidada. El concurso se desarrollará sobre la base de los derechos que al concursado puedan corresponderle en los bienes comunes. Pero, al tenor del artículo 77 LC, dichos bienes serán de la masa activa del concurso, de modo

que los acreedores, sólo del cónyuge no concursado, se verán perjudicados en cuanto a la posibilidad de perseguir dichos bienes por las limitaciones que, derivadas de la inclusión de los mismos en la masa concursal, impone la LC. Así el artículo 84.1 LC establece que «*en caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, no se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, aunque sean, además, créditos a cargo de la sociedad o comunidad conyugal*». Si junto a esta limitación tenemos en cuenta la prohibición de embargos del artículo 55 LC y el cierre registral del 24.4 LC, resulta que no cabrá a los acreedores excluidos del concurso ni siquiera solicitar una anotación de embargo por deudas de sólo el cónyuge no concursado sobre los derechos que al mismo pudieran corresponderle en la liquidación (aplicando así el art. 144.4 del Reglamento Hipotecario —en adelante RH—). De otro modo: declarado en concurso un cónyuge, los acreedores del otro no podrán perseguir ni los bienes comunes ni el derecho que al no concursado haya de corresponder en la liquidación de la comunidad. No podrán hacerlo por cuanto se les excluye del concurso, pero tampoco por vía de la ejecución singular, pues la declaración de aquél cierra esta vía. Ni que decir tiene que ello ocasionaría una situación clara de derogación de los artículos 1.369, 1.373 y 1.911 del Código Civil y equivalentes de los regímenes forales de comunidad (1), respecto a esos acreedores, al menos en tanto no se lleve a cabo la disolución.

Finalmente, en la tercera de las hipótesis, se deberá desarrollar en concurso sobre los bienes comunes sin disolución ni liquidación. En este caso, que no prevé la LC, pues estaba diseñada sobre la base del 76.2 que al final no salió adelante, nos encontraremos con una situación de claro perjuicio para los acreedores del cónyuge no concursado. En efecto, si aplicamos *ad litem* el artículo 55 LC, los mismos verán derogados para la situación concreta los artículos 1.369, 1.373 y 1.911 del Código Civil, en este caso hasta la conclusión del concurso. Además, si llevamos a cabo la aplicación indicada del artículo 55 LC, no cabrá anotar preventivamente en el Registro ningún embargo contra los bienes comunes por deudas de sólo el no concursado (art 24 LC). Con ello se producirá una situación anómala de contradicción entre la LC y el CC que sólo cabría solucionar con la imposición de la liquidación previa o bien mediante una interpretación correctora del artículo 55 LC.

A lo largo de las páginas siguientes, analizaremos los problemas que, derivados de la situación expuesta, podrían ocaionarse a la hora de aplicar los principios hipotecarios a los bienes comunes inscritos en cada una de las mencionadas hipótesis.

---

(1) Así el artículo 69.2 y 71.2 del Código de Familia de Cataluña; 84 y 85 de la Compilación de Navarra: artículo 102 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco; artículos 38, 42 y 43 de la Ley de régimen económico-matrimonial de Aragón.

## II. EL REFLEJO REGISTRAL DEL CONCURSO SOBRE BIENES COMUNES: EL TRACTO SUCESIVO RESPECTO AL CÓNYUGE NO CONCURSADO

Para plantearnos los problemas que se pueden derivar a la hora de llevar a cabo el reflejo registral de la situación, hay que tener en cuenta el régimen de dicho reflejo y las reglas existentes en materia de asientos derivados del concurso de acreedores sobre bienes que sean comunes del concursado y de su cónyuge.

En este orden de cosas, debemos partir del artículo 24.4 LC, según el cual: «*si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán preventivamente en el folio correspondiente a cada uno de ellos la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, con expresión de su fecha, así como el nombramiento de los administradores concursales. Practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley».*

A primera vista, la redacción del artículo parece pensada para el caso de que los bienes sean del concursado en su integridad. Sin embargo, en el caso de las personas físicas, esto no necesariamente es así. Pueden existir situaciones de comunidad de tipos muy diversos, desde la cotitularidad ordinaria hasta los regímenes de comunidad matrimoniales.

En caso de cotitularidad por cuotas, en la medida en que éstas se habrán hecho constar en la inscripción *ex* artículo 54 RH, hay que entender que sólo podrá reflejarse el concurso con las limitaciones que dicho reflejo implica (así el cierre a embargos posteriores en tanto no hayan sido ordenados *ex art. 55 LC*), sobre la cuota perteneciente al concursado. Este es el régimen al que se someten los bienes de cónyuges en regímenes de separación de bienes (*vid. art. 90.2 RH*).

Sin embargo, en el caso de la comunidad germánica, en tanto no existen las cuotas, habrá de hacerse constar el concurso sobre la totalidad del bien. En este caso, el cierre a embargos posteriores, de aplicarse sin más, estaría perjudicando abiertamente a los acreedores de los comuneros no concursados. Esta situación, que puede plantear problemas importantes en comunidades germánicas de todo tipo (pensemos en los coherederos), es la que afecta a los regímenes matrimoniales de comunidad y por tanto, a los bienes inscritos en el Registro con arreglo a los artículos 90.1, 93, 94 y 95 RH. Precisamente en consideración a ellos, existen una serie de reglas especiales que, dirigidas a proteger al cónyuge no deudor, imponen la notificación al mismo del procedimiento de ejecución singular a fin de salvaguardar sus derechos. Esta notificación, exigida por el artículo 541.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

(LEC), habrá de ser debidamente realizada, y en caso contrario no se podrá anotar el embargo en el Registro. El Registrador, dentro de la función calificadora que le corresponde, deberá controlar estos aspectos (art. 18 de la Ley Hipotecaria —LH—, 100 y 144 RH), impidiendo la práctica del asiento. Pues bien, estas reglas no se aplican igual en el caso del concurso de acreedores, como veremos. En el mismo, las formalidades son distintas y no siempre ofrecen la misma protección al cónyuge.

a) DOS CUESTIONES PREVIAS

1.<sup>a</sup> *El tipo de asiento a practicar*

Pero antes de entrar en el estudio de las diferencias existentes en cuanto al reflejo registral entre la ejecución singular y la universal, hemos de dilucidar si el reflejo del concurso en el Registro tendrá lugar por medio de inscripción o de anotación preventiva.

Al respecto, el artículo 24.4 de la LC establece que se anotará preventivamente la intervención o suspensión de las facultades. El artículo 24.5, por su parte, establece que «*en tanto no sea firme, el auto de declaración de concurso será objeto de anotación preventiva en los correspondientes registros*». No han faltado quienes defienden que la declaración de concurso ha de ser objeto de inscripción en tanto sea firme el auto de declaración de concurso. Sin embargo, como indica GÓMEZ GÁLLIGO (2), el que el artículo 24.5 admite la anotación a falta de firmeza, no es razón suficiente para entender que la firmeza implica necesariamente inscripción. Simplemente que la falta de ella no impedirá la práctica de anotación preventiva. Como dice GONZÁLEZ-MENESES, no parece que el 24.5 se refiera a la anotación del artículo 24.4 LC, «en el sentido de que, si es firme el auto de declaración de concurso, en lugar de anotación preventiva en el folio del Registro de la Propiedad de cada finca del concursado lo procedente sería practicar asiento de inscripción» (3).

Si tenemos en cuenta esta tesis, y la consideramos dentro de la problemática que puede ocasionar el reflejo registral del concurso sobre bienes ganan-

---

(2) GÓMEZ GÁLLIGO, J., «Comentario del artículo 24 LC», en *Comentarios a la Legislación Concursal*. SÁNCHEZ-CALERO, F. y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Dirs.), Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 544. En el mismo sentido se pronuncian Heliodoro y Adelaida SÁNCHEZ RUS en su «Comentario del artículo 24», en Rojo, A.-BELTRÁN, E., *Commentario de la Ley Concursal*. Tomo I, CAMPUZANO, A. B. (coord.), Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004.

(3) GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., «La Ley Concursal de 9-7-2003 y el Registro de la Propiedad», en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 94, julio-agosto de 2003, pág. 752 de la recopilación de Trabajos y Notas de colaboración, 2002-2007. Tomo I, Madrid, 2009.

ciales, podemos defender que es la más adecuada. En efecto, las limitaciones que ocasiona la declaración de concurso en cuanto a la realización de actos dispositivos sobre los bienes o en cuanto a la anotación de embargos posteriores, en tanto pueda perjudicar a otras personas (como es el cónyuge no concursado) deben ser objeto de la aplicación más restrictiva posible. Si admitimos que es una situación que por la propia LC se contempla como provisional (como es la fase común de tramitación), no es razonable que ocasione limitaciones a la capacidad dispositiva y cierre registral en perjuicio del otro cónyuge (y de sus acreedores, que por tanto no pueden anotar sus embargos, si bien este aspecto será cuestionado más adelante) más allá de los cuatro años que, con carácter general, tiene de vida una anotación preventiva (art. 86 LH). En tanto el concurso ocasiona una paralización de toda posible persecución singular del bien, sometiendo todos los créditos al *par conditio creditorum*, no es razonable que el mismo dure en el Registro más de lo que dura en la realidad. Habiendo acreedores que pueden estar interesados en perseguir los bienes obteniendo el efecto de prioridad propio de la anotación preventiva de embargo, no es de recibo que tengan que someterse a las limitaciones del concurso más allá de cuatro años, y menos si se trata de acreedores que han sido excluidos en el mismo (así los acreedores a que se refiere el art. 84.1 LC) (4).

## *2.<sup>a</sup> Los bienes que se anotan*

Por otro lado, hay que plantearse cuáles son los bienes que se anotan, conforme al artículo 24.4 LC. Al respecto, hemos de tener en cuenta que el artículo 76 del Proyecto incluía en la masa «*el derecho correspondiente al cónyuge concursado sobre el patrimonio común*». Sin embargo, el artículo 77 LC ha optado, finalmente, por incluir todo el bien y sin disolución automática. Ello nos llevará a que los bienes que se hayan de anotar sean los privativos del concursado y los gananciales o comunes (5). Y ello aun en el caso de disolución con liquidación previa, pues la necesidad de coordinación de la liquidación con el concurso y las limitaciones patrimoniales que afectarán al cónyuge concursado, *ex artículo 40 LC*, lo hacen aconsejable.

---

(4) Así, afirma GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., que «La solución por la que ha optado el legislador parece ser acertada, ya que las situaciones concursales suelen tener una determinada duración temporal y, aunque las anotaciones preventivas están sujetas a caducidad, es mejor este asiento, que siempre puede ser prorrogado, al asiento de inscripción, que tantos problemas ha planteado en la práctica al no estar suficientemente regulada su cancelación» (*ob. cit.*, pág. 752).

(5) CURIEL LLORENTE, F., «Aspectos registrales de la nueva Ley Concursal», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (RCDI), núm. 679, septiembre-octubre de 2003, pág. 2740, se pronuncia a favor de esta anotación.

b) EL ARTÍCULO 144 RH Y SUS REQUISITOS

El artículo 144 RH, al regular la anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales, exige que se haya demandado a los dos cónyuges o bien que, estando demandado uno sólo de ellos, haya sido notificado el otro. Este régimen se altera en el caso de bienes privativos por confesión (art. 1.324 CC, que se inscriben *ex art.* 95.4 RH), pues en estos casos sólo cabe anotar el embargo si se ha demandado al titular registral, aunque éste lo sea por mera confesión del otro y pese a que esta confesión no perjudica a los acreedores, ni de la sociedad, ni de cada uno de los cónyuges.

La exigencia de que se lleve a cabo dicha notificación, permite al cónyuge no demandado tener una intervención en el proceso, conforme al artículo 541 LEC, el cual podrá hacer uso de la facultad de disolver que le reconoce el artículo 1.373 del Código Civil.

Con ello, se respeta plenamente el principio registral de trato sucesivo, el cual exige que los asientos se practiquen sólo en caso de que los bienes estén previamente inscritos a nombre de la persona afectada. Así, el artículo 20.1 LH dice: «*para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos*». Este principio, a decir de los hipotecaristas, salvaguarda la necesaria concurrencia del poder de disposición del *tradens*, lo cual llevado al caso de las ejecuciones forzosas implica la necesaria inscripción a favor del deudor ejecutado. Y así, el artículo 20 LH en su penúltimo párrafo, establece que «*no podrá tomarse anotación preventiva de embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la Ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento*». Y dado que en el caso de las ejecuciones sobre bienes gananciales por deudas de uno sólo de los cónyuges no se puede demandar al no deudor, se adopta la solución del artículo 144 RH a fin de dotarle de la debida protección e intervención.

Ahora bien, este mismo respeto al principio de trato sucesivo, ¿concurre en el caso de la anotación de concurso de acreedores?

c) LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE EN EL CONCURSO

Para responder a la pregunta formulada, hay que partir del diferente régimen que en la LC existe para la declaración de concurso, según que éste sea voluntario o necesario.

a') *En caso de concurso voluntario*

En el primero de los casos, el artículo 6 LC obliga a que el que solicita el concurso indique «*la identidad del cónyuge con expresión de su régimen económico-matrimonial*». En estos casos, el Juez del concurso sabrá, por esta declaración inserta en la memoria, quién es el cónyuge. Sin embargo, así como en el artículo 144 RH, éste ha de ser notificado, en la LC no hay ningún precepto que obligue a notificarle. Ello contrasta con la exigencia de que en el Auto de declaración se decida sobre la formación de pieza separada en relación con la disolución de la sociedad de gananciales (art. 21.7 LC). Si en el texto vigente, el concurso no origina la disolución automática (art. 77 LC y 1.393 CC), la decisión sobre el particular requerirá un pronunciamiento del cónyuge. Y para tal pronunciamiento habrá de habersele notificado la declaración del concurso. Siendo esto así, el Registrador que, en cumplimiento del artículo 24 LC reciba el mandamiento ordenando anotar el concurso, entiendo que podrá hacerlo sin exigir nada más respecto al cónyuge no concursado, pues la decisión sobre la formación de pieza separada implicará que se le ha notificado. De modo que, aunque en este caso ya observamos diferencias, las mismas podrían salvarse por esta vía de considerar realizada la notificación en tanto haya pronunciamiento del cónyuge sobre la disolución. Al fin y al cabo, del examen de los artículos 1.373 CC, 144 RH y 541 LEC, se desprende que ese debe ser el sentido de la notificación: permitir que el cónyuge se pronuncie, algo que aquí ya habrá hecho.

En cambio, en el caso de que el Auto de declaración del concurso no contenga mención alguna relativa al cónyuge y a la formación de pieza separada (art. 21.7 LC), el mismo estaría en una situación de desprotección claramente contraria al artículo 20 LH citado.

En estos casos, para ofrecer una solución a la aplicación del artículo 20 LH, debemos distinguir las distintas posibilidades de inscripción de los bienes gananciales. En tanto se trate de bienes inscritos conforme a los artículos 93 y 94.1, habría que exigir una previa notificación al cónyuge. En el caso de los bienes inscritos conforme al artículo 95.4, el tema es más complicado. A efectos hipotecarios, la manera de aplicar el artículo 20 LH en el caso del artículo 144 RH es exigiendo la demanda del titular, aunque lo sea por confesión, lo cual puede plantear no pocos problemas de falta de legitimación pasiva. Si llevamos estas reglas al campo concursal, es evidente que no podemos exigir la declaración en concurso del cónyuge titular, si éste es distinto del concursado, pues ello pugna con el propio artículo 1 LC, que se refiere al deudor insolvente, no a su consorte. Sin embargo, dado que no podemos dejarlo sin protección y que aquí no cabe la demanda del no deudor que exige el artículo 20 LH, habrá que permitirle intervenir, para lo cual lo más razonable, en mi opinión, será llevar a cabo igualmente la notificación, como en los casos de los artículos 93 y 94.1 RH.

De lo dicho, podemos concluir que, pese al silencio de la LC, es necesario exigir la notificación al cónyuge. Y ello porque la LC no puede saltarse las reglas básicas de funcionamiento del Registro de la Propiedad, en tanto no consta una derogación particular (6), de modo que le afecta de pleno el artículo 20. Además, tenemos que tener en cuenta que, a falta de previsión sobre el tema en el texto de la LC, rige como derecho procesal supletorio la LEC al tenor de la Disposición Final 5.<sup>a</sup> de la LC. Ello nos llevaría a aplicar, respecto a los concursos, la regla del artículo 541 LEC, con el mismo resultado de exigir la notificación al cónyuge no concursado.

Esta exigencia, no obstante, me parece de dudosa aplicación en el indicado caso de que el Auto de declaración contenga decisión sobre la liquidación en pieza separada (art. 21.7 LC), por lo dicho.

b') *En caso de concurso necesario*

Si el concurso es necesario, en tanto la solicitud se presenta por el acreedor y el mismo no tiene porqué conocer la situación matrimonial del concursado, el artículo 7 LC no le exige declaración alguna sobre el régimen económico-matrimonial ni la identidad del cónyuge del concursado. Estos datos habrán de ser aportados por éste: el artículo 21.2 LC establece que el Auto contendrá requerimiento al deudor para que presente los documentos enumerados en el artículo 6 LC (es decir, la memoria en la que necesariamente debe indicarse el régimen matrimonial y la identidad del cónyuge). Siendo esto así, al tiempo de dictarse el Auto, no cabrá pronunciarse sobre la formación de pieza separada relativa a la liquidación del régimen de gananciales *ex* artículo 21.7, pues no se sabrá si hay o no gananciales. Faltando estos elementos, en el caso de pedirse la anotación sobre bienes inscritos conforme a los artículos 93 y 94.1 (y 95.4 RH, en tanto se opte por la solución propuesta más arriba) nos encontraremos con el escollo de la mencionada falta de notificación. En efecto, en este caso no debe regir regla distinta de la defendida *ex* artículos 20 LH y 541 LEC (aplicable *ex* DF 5.<sup>º</sup> LC). Además, en tanto aquí, por lo dicho, es materialmente imposible que se contenga la mención del artículo 21.7 LC, no podrá aplicarse la excepción posible de entender por ello realizada la notificación a la que me referí más arriba.

Como vemos, la LC no contiene propiamente previsión relativa a la notificación al cónyuge. La respuesta a la pregunta que nos hacíamos antes de iniciar este apartado, sería por tanto negativa. Sin embargo, como hemos visto, el recurso a los artículos 20 LH y 541 LEC nos llevaría a introducir un

---

(6) Como la existente, por ejemplo, en el último párrafo del artículo 20 LH respecto a los procedimientos penales.

régimen de protección al cónyuge que, aunque puede ser visto como un obstáculo en desarrollo del concurso y constituirá una barrera en los concursos de persona física casada en régimen de comunidad con respecto a las personas jurídicas, permitirá ofrecer una protección al cónyuge que no es más que una aplicación de las exigencias derivadas de los principios hipotecarios.

### III. LA CONSTANCIA REGISTRAL DEL CONCURSO SOBRE LOS BIENES COMUNES: EL PROBLEMA, PARA LOS ACREDITADORES NO CONCURSALES, DEL CIERRE REGISTRAL DERIVADO DEL CONCURSO

#### a) CUANDO LA COMUNIDAD NO ESTÁ DISUELTA

Dado que el artículo 77 LC no exige que por el concurso se disuelva la comunidad conyugal, sino que simplemente permite que el cónyuge no concursado la solicite, éste puede optar por no pedirla. En este caso, los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad como gananciales a través de cualquiera de las formas de inscripción contempladas en el RH (arts. 93 y 94.1) y los comunes de otros regímenes (art. 90 LC), se verán afectados por la declaración del concurso y, por tanto, podrán ser objeto de anotación preventiva. Para la práctica de la misma será preciso que se proceda a llevar a cabo la notificación a la que hemos hecho referencia con anterioridad. El reflejo registral se regirá por el artículo 24 LC citado y, a partir de entonces, toda inscripción posterior de actos deberá verse sujeta a las consecuencias del régimen del concurso: limitación patrimonial, conforme al régimen en cada caso adoptado, y limitación de los embargos en el sentido indicado (art. 24.4 LC).

En estos supuestos, el concurso se desarrollará contando con los bienes gananciales o comunes como integrantes de la masa activa del concurso. La consecuencia de esto será que el cónyuge del concursado no podrá llevar a cabo acto alguno de disposición posterior sobre dichos bienes si no es con la intervención de la administración concursal en el grado determinado por el Juez y, además, que dichos bienes no podrán ser embargados por los acreedores del no concursado, aun cuando fueren deudas que a la vez sean gananciales (arts. 84 LC y 1.369 CC). Dicha consecuencia genera una situación de manifiesta discriminación de dichos acreedores que no se cohonesta con el principio de responsabilidad patrimonial universal existente en nuestro sistema (art. 1.911 CC) y hace a dichos acreedores de peor condición incluso que los concursales, pues respecto de estos rige el *par conditio creditorum*, pero al menos pueden perseguir los bienes comunes, aunque sea sometiéndose a las exigencias del régimen concursal. Sin embargo, los acreedores del otro cónyuge no tienen más remedio que quedar limitados a sus bienes privativos.

Llegados a este punto, podemos plantearnos cómo solucionar la contradicción de los artículos 1.369 y 1.911 del CC con los artículos 77 y 84.1 LC. A mi modo de ver, si la LC se construyó sobre la base de la disolución automática (art. 76 del Proyecto) y si, por tanto, el resto de preceptos están pensados para esa situación (v.gr., arts. 55 y 84.1), la solución más sencilla es exigir, siguiendo la tesis de CUENA CASAS (7), la liquidación previa.

Sin embargo, en la medida en que la ley no contiene una exigencia expresa al respecto y que dichos artículos contradictorios se apoyaban en el artículo 76 del Proyecto, lo más razonable es estudiar la posibilidad de dar aplicación al presupuesto de dicho artículo en la legislación hoy vigente. Para ello hay que partir de una idea central: el Proyecto, al determinar la disolución (y, por tanto, al exigir la liquidación previa) pretendía incluir en la masa del concurso, no todos los bienes gananciales o comunes, sino sólo la parte de los mismos que perteneciera al concursado. Es decir, se pensó todo para disolver, liquidar, y por ello prescindir en el concurso del cónyuge no concursado, de su parte en la sociedad y por tanto de sus acreedores. Sobre la base de ese presupuesto, tenía sentido el artículo 55 y 84.1 LC, y no se oponía al 1.911 del Código Civil, pues los acreedores del mismo podrían ir contra los bienes resultantes de la liquidación adjudicados al mismo y contra sus privativos, sin verse privados de los primeros. Si acaso se verían privados de los bienes gananciales atribuidos al otro cónyuge, los cuales son perseguitables por acreedores que, a fuer de privativos del no concursado, son comunes en tanto los gananciales atribuidos a «su deudor» no fuesen suficientes (art. 1.401 CC). En efecto, el artículo 84.1 prescinde de ellos en el concurso incluso a estos efectos. Sin embargo, hay que pensar que dado que la liquidación habría de ser previa, y dado que dichos acreedores son preferentes a los privativos ex artículo 1.399 del Código Civil, su derecho podría haber quedado bien protegido en la liquidación, en tanto en la misma se repartiese activo y pasivo o bien cuando antes de repartir se saldases las deudas.

Si partimos de ese presupuesto que inspiraba el proyecto y lo aplicamos a la situación actual de no disolución automática, hay que entender que aun en este caso de no disolución, el derecho de los acreedores del cónyuge no concursado debería quedar garantizado, y por ello los bienes que se incluirían en la masa del concurso no serían todos los gananciales sino, como decía el artículo 76 del Proyecto, *«el derecho correspondiente al cónyuge concursado sobre el patrimonio común»*.

Llevando esto a la esfera registral, nos encontramos con un nuevo escollo: la anotación de concurso afecta al bien ganancial, a todo él, y no sólo a

---

(7) CUENA CASAS, M., *El concurso de acreedores de persona casada en régimen económico-matrimonial de comunidad*, Ed. Civitas, Estudios de Derecho Concursal, Madrid, 2008, pág. 262 y sigs.

una parte o a los derechos que en el bien pueda tener el concursado. El único caso de reflejo registral de ejecuciones sobre los derechos que pueda tener el deudor, es el caso del embargo sobre bienes de la disuelta pero no liquidada sociedad de gananciales *ex artículo 144.4.1 RH* (8). Una situación similar a la prevista en el mismo es la que se derivaría del reflejo registral del concurso aplicando la dicción del artículo 76 del Proyecto de Ley Concursal. Si, siguiendo la estela del Proyecto, entendemos en la actualidad que la inclusión en la masa activa de bienes comunes lo es sólo en los derechos que en ellos puedan pertenecer al concursado, habría que circunscribir a este efecto la anotación de concurso. Pero para ello habría que dar una interpretación acorde al artículo 24.4 LC. Ello encuentra el escollo de ser una situación distinta a la prevista por el artículo 76 del Proyecto y el artículo 144.4 RH. En efecto, aquí no hay comunidad disuelta pero no liquidada. Sin embargo, en ambos casos hay una identidad de razón: limitar los efectos del

(8) En concreto, entorno a este precepto, ha exigido la DGRN que se anote el embargo, no sobre el bien concreto ni sobre los derechos que en el mismo puedan corresponder al deudor, sino sobre la cuota resultante de la liquidación. En este sentido, en la Resolución de 17 de enero de 2007, señala el Centro Directivo que, disuelta pero no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en las operaciones liquidatorias. De lo que se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis:

1. El embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, que requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (art. 20 LH).
2. El embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, que, por aplicación analógica de los artículos 1.067 del Código Civil y 42.6 y 46 LH, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (art. 166.1 *in fine* RH). Y,
3. El embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto distinto del anterior, ya que puede ocurrir que en la liquidación el bien no sea adjudicado al cónyuge deudor, con lo que la traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le hayan adjudicado a éste en pago de su derecho (de modo que sólo queda estéril la anotación, pero no la traba).

Por ello, cuando la traba se contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares, el objeto del embargo carece de verdadera sustantividad jurídica y debe rechazarse su reflejo registral. Pero en este caso concreto nos hallamos en la segunda de las hipótesis, ya que se declaran embargados los derechos que pudieran corresponder al ejecutado sobre la cuota global de los bienes que en la liquidación de la sociedad de gananciales formada junto a la ejecutante y en especial sobre determinado inmueble, y no hay obstáculo para practicar la anotación ordenada. En este mismo sentido, las Resolución de 18 de enero de 2007 y 20 de junio de 2007.

concurso a sólo los derechos que puedan corresponder al concursado en la liquidación. Si al amparo de esta identidad de razón, interpretamos la LC en el sentido de la misma, es decir, circunscribiendo los efectos del concurso a sólo los derechos del concursado, entonces debemos admitir una interpretación correctora. Así, el cierre registral del artículo 24.4 LC habría que aplicarlo a sólo las reclamaciones seguidas contra el mismo. Siguiendo esta interpretación, no cabría embargo alguno por deudas privativas del concursado. Ahora bien, ¿cabría por deudas gananciales que hayan sido contraídas por el mismo?, el resultado debería ser el mismo, en tanto éstas forman parte de la masa pasiva del concurso. Sin embargo, si abordamos el problema de las deudas gananciales excluidas por el artículo 84.1 LC y las deudas privativas del cónyuge del concursado, habría que permitir la coexistencia, sobre un mismo bien, de embargos por reclamaciones singulares y de un concurso de acreedores. Ello no parece posible si entendemos que se incluyen en la masa del concurso los bienes comunes en su integridad con detrimentio de los acreedores que no están en el concurso. Sin embargo, si pensando en esos acreedores *ex artículos 1.369 y 1.911 del Código Civil*, hacemos una interpretación del artículo 77 LC, basada en el presupuesto del que partía el artículo 76 del Proyecto, el artículo 24.4 y el artículo 55 LC deberían ver limitada su aplicación a sólo los derechos que en los bienes pudieren corresponder al concursado. De este modo, estos artículos dejarían de ser incompatibles con el 1.911 del Código Civil citado. Y ello abriría el Registro a embargos posteriores sobre los mismos bienes por deudas no concursales. En este sentido se pronuncia CURIEL LLORENTE, quien recordando la exclusión en el concurso de los acreedores del no concursado con créditos de los que deba responder el bien común (art. 84.1 LC), afirma que pueden pedir la ejecución de los bienes al margen del concurso. La consecuencia será que el embargo trabado será anotable, aunque los bienes formen parte de la masa activa (9). En este caso podríamos estimar que los mismos estarían sometidos a los resultados del concurso, aplicando con ello el principio del prioridad, en el sentido en que lo hacía la DGRN antes de la promulgación de la LC cuando admitía anotar embargos posteriores al reflejo registral de la quiebra, sometiéndolos eso sí a las resultas de la misma.

Profundizando en esta línea, hemos de reseñar que la DGRN en varias resoluciones anteriores a la vigencia de la LC, señaló que la anotación de suspensión de pagos no contradecía la legitimación procesal del suspenso, sino que simplemente anunciaba una restricción a la hora de realizar la eje-

---

(9) CURIEL LLORENTE, F., *Concurso de Acreedores y Registro de la Propiedad*. Cuadernos de Derecho Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (CORPME), Madrid, 2004, pág. 97. La misma regla admite RIVAS TORRALBA, *Anotaciones de embargo*, Centro de Estudios Registrales, CORPME, Madrid, 2006, pág. 428.

cución. Siendo esto así, estimó el Centro Directivo adecuado anotar embargos posteriores a la anotación de suspensión de pagos para salvaguardar entretanto el derecho del anotante, pues si se sobreseía el expediente de suspensión de pagos, el mismo vería protegido su derecho de manera acorde a la diligencia que en la persecución de los bienes había empleado (Resolución de 14 de febrero de 2000, por todas). Dicho de otro modo: vigente la situación de ejecución universal rige el *par conditio creditorum*, pero cesada la misma, volvemos a la plena efectividad del principio de prioridad, lo cual hace aconsejable la vigencia de las anotaciones de embargo.

Si tenemos en cuenta esta doctrina, y la conectamos con la interpretación planteada de los artículos 24.4 y 55 LC (que permite la coordinación de los mismos y el 84.1 con el 1.911 CC), obtendríamos el siguiente resultado: anotado un bien ganancial de concurso, habría que admitir la posterior entrada de embargos sobre dicho bien por deudas excluidas del concurso *ex artículo 84.1 LC*. Ahora bien, anotado de concurso y de embargos posteriores un mismo bien, el concurso sería preferente, en ausencia de liquidación, a los embargos sobre dichos bienes. No obstante, si se procediese a disolver y liquidar en cualquier momento, la adjudicación al no concursado del bien anotado permitiría una protección de los acreedores excluidos del concurso. A falta de liquidación, estos acreedores serán posteriores a los concursales. Sin embargo, en la medida en que el concurso finalice sin la realización del bien, conservarán su derecho sobre dichos bienes (10). Y en tanto no llegue esa situación, no se frustran los efectos del concurso. Pero para el caso de liquidación, conseguimos que los acreedores no integrados en el concurso queden protegidos (11).

---

(10) De ahí la apuntada conveniencia de que la declaración de concurso se refleje en el registro por medio de anotación, y no de inscripción, quedando con ello sujetas la constancia registral del concurso a las implacables consecuencias de la caducidad, conforme a los artículos 76, 77 y 86 LH, redactado este último por la Disposición Final 9.<sup>a</sup> de la LEC.

(11) En caso de realización del bien anotado en la liquidación del concurso, en tanto no haya tenido lugar la liquidación de la sociedad conyugal, será de aplicación el artículo 1.373 del Código Civil. Esto significa que, si la deuda concursal era ganancial, el cónyuge no concursado no conservará ningún derecho sobre los bienes, pues se realizaron en ejecución de deudas de cargo del patrimonio ganancial.

Sin embargo, en caso de ser de cargo de los bienes privativos del cónyuge concursado las deudas, en tanto la inclusión del bien ganancial tiene su fundamento en la insuficiencia del patrimonio privativo (art. 1.373 CC), habrá que estar a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1.373 del Código Civil, según el cual: «*sí se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal*». En estos casos, surgirá un derecho de reembolso a favor del cónyuge no concursado, el cual podrá beneficiar a sus acreedores. Pero en tanto no llegue esa situación, que conllevaría la cancelación de los embargos de los acreedores no concursales, es razonable la constancia posterior de sus derechos por

De admitirse esta interpretación de los artículos 24.4, 55, 77, 84 LC y 1.911 del Código Civil, habría que afrontar tres problemas más:

- 1.º El de saber quién es el Juez legitimado para ordenar esos embargos. En tanto el artículo 55 LC no cierra a todo embargo posterior, sino sólo a aquél que no es ordenado por el Juez del concurso; y en tanto hemos interpretado dicho artículo en conexión con los indicados, habrá que admitir que los embargos por créditos extra-concurso los ordene un Juez distinto del mercantil. En efecto, si el cierre debe ser interpretado conforme al artículo 1.911 del Código Civil, y si haciendo esa interpretación abrimos la puerta a embargos por deudas derivadas de créditos no concursales, deberá admitirse que se ordenen por otro Juez. Lo contrario sería tanto como volver a conducir a los acreedores excluidos del concurso al Juez del mismo, es decir, aplicarles el artículo 55 LC.
- 2.º El de tener en cuenta que, dado que se trata de un embargo sobre bien inscrito *ex* artículos 93 y 94.1 RH, será preciso que se lleve a cabo la notificación establecida por el artículo 144.1 RH. Ahora bien, en tanto el cónyuge concursado está sometido en su actuación a las consecuencias del concurso, con las limitaciones, en su caso, establecidas en su capacidad, habrá que entender que la indicada notificación deberá realizarse a la administración concursal (12), si se ha suspendido al concursado, o bien a éste y aquélla, en caso de intervención. Con esta notificación, los mismos podrán intervenir en el procedimiento que dé lugar al embargo a los efectos de lo previsto en el artículo 541 LEC.
- 3.º El de saber, a la vista de los artículos 76 del Proyecto y artículos 24.4, 55, 77, 84.1 LC; 1.369, 1.399, 1.401 y 1.911 del Código Civil; 20 LH y 144 RH y doctrina citada de la DGRN, sobre que recae el embargo en cuestión. A este respecto, así como la doctrina mencionada de la DGRN es clara en el caso de embargo de bienes de sociedad de gananciales disuelta y no liquidada, no es clara en el concurso cuando el mismo no da lugar a la liquidación. Admitir que sobre un bien de sociedad no liquidada se están practicando anotaciones, no sobre el bien, sino sobre los derechos resultantes para un cónyuge en la cuota de liquidación, sería anticiparse y considerar, por el hecho de estar declarado en concurso uno de los cónyuges, que estamos a las puertas de la liquidación. Sin embargo, ello no es

---

lo que pudiera pasar, pues, como vemos, aun en el caso de realización de dichos bienes, seguiría habiendo una responsabilidad patrimonial de su deudor con lo resultante de la liquidación (arts. 1.111 y 1.911 CC).

(12) Así lo entiende CURIEL LLORENTE, *ob. cit.*, pág. 98.

así. No tiene porqué haber liquidación. Por tanto, la anotación sería sobre el bien en sí. Ello plantea el escollo del cierre registral del artículo 24.4 LC. Pero si interpretamos ese precepto en conexión con los demás citados, habría que abrir las puertas a una excepción que, si bien no recogida expresamente, se desprende de los preceptos citados, uno de los cuales contiene un principio general del Derecho (art. 1 CC) que no puede ser desconocido por la LC. En suma, habría que embargar posteriormente al concurso el bien inscrito con arreglo a los artículos 90, 93 y 94.1 RH. Y dado que embargamos todo el bien habrá, a falta de liquidación, un sometimiento pleno a las consecuencias del concurso, que será preferente (art. 14 LH). Si consideramos esto en conexión con la doctrina previa a la LC de la DGRN expuesta, estaremos admitiendo embargos que no frustran los efectos del concurso, pero que pueden beneficiar a acreedores no concursales y que, sobre todo, permitirán aplicar la LC con pleno respeto a las exigencias derivadas de los vigentes, también en casos de concurso, artículos del Código Civil.

Pese a todo lo dicho, hay que pensar que la situación que se crearía, de seguir esta interpretación, sería muy complicada, lo cual debe llevarnos, como conclusión, a apoyar la doctrina según la cual la liquidación debe ser previa. Siguiendo dicha doctrina se respetan todos los preceptos indicados y se evita una situación registral muy compleja. Ahora bien, dado que no hay obligación de llevar a cabo la liquidación previa, en caso de no hacerla, creo posible la práctica de embargos posteriores en los términos, por los argumentos y con los problemas estudiados.

b) CUANDO LA COMUNIDAD ESTÁ DISUELTA Y NO LIQUIDADA

Planteado el problema relativo a la constancia registral del concurso sobre los bienes gananciales cuando un cónyuge está concursado y el otro opta por no disolver, hay que ver qué pasa cuando, disolviendo, aún no se liquida.

En estos casos, nos encontramos con un supuesto que encaja mucho mejor en el presupuesto del que se partió al elaborar el Proyecto, es decir, el concurso ocasiona la disolución, y a partir de entonces los bienes que fueron gananciales se encuentran en situación de sociedad disuelta pero no liquidada. En este caso tiene más lógica aún entender el artículo 77 LC en el sentido de que lo que se incluye no es el bien ganancial sino *«el derecho correspondiente al cónyuge concursado sobre el patrimonio común»* (en palabras del art. 76 del Proyecto). En efecto, ello es lo más acorde a la naturaleza de la sociedad de gananciales: una comunidad germánica disuelta en la que

cada uno tiene un derecho que no se concreta en una cuota sobre cada bien concreto (13).

Si interpretamos en este sentido el artículo 77 LC, entonces no hay ningún problema con los artículos 55 y 84.1 LC y 1.911 del Código Civil en cuanto a los acreedores excluidos del concurso. No obstante, si hacemos una aplicación *ad litem* del artículo 77 LC, los mismos podrían quedar gravemente perjudicados: no se les incluye en el concurso, pero tampoco se les permite ir contra los bienes de la disuelta y no liquidada sociedad, pues los mismos se habrán incluido en la masa del concurso. Y hasta que no haya liquidación, no podrán pedir el embargo de dichos bienes.

Dado que esa situación contraviene abiertamente el artículo 1.911 del Código Civil que nos sirve de hilo conductor, hay que plantearse ahora la posibilidad de que, reflejado el concurso y pedida la disolución, se puedan anotar los embargos por deudas no incluidas en el concurso (es decir, las del art. 84.1 LC). Siguiendo la argumentación expuesta más arriba sobre el fundamento del artículo 77 (76 en Proyecto), entiendo que, si no se lleva a cabo la liquidación, hay que admitir la entrada de embargos por deudas no concursales en el Registro. Esos embargos serán posteriores a la anotación del concurso, se podrán ordenar por un Juez diferente del Juez del concurso (por lo dicho más arriba) y, en tanto se haya hecho constar la disolución de la sociedad en el Registro (14), estarán sometidos a los requisitos del artículo 144.4.1 RH, o lo que es lo mismo, el embargo sólo va a ser anotable si la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges. Pero como en estos casos hay que tener en cuenta las limitaciones de capacidad derivadas de la declaración de concurso, la demanda habrá de dirigirse contra la administración concursal o bien contra la misma y el concursado, dependiendo de las limitaciones impuestas en el auto de declaración del concurso.

Admitida esta posibilidad, hay que examinar sus efectos, pero antes de entrar en los mismos debemos plantearnos si el concurso, en estos casos de disolución, se anota sobre el bien o sobre la cuota resultante de la liquidación (en línea con lo exigido por la DRGN para el embargo cuando la sociedad está disuelta). Para responder a esta cuestión creo que hay que tener en cuenta que cuando el concurso (con todas sus consecuencias) se refleja, el bien aún no está sometido al régimen de la sociedad disuelta y no liquidada. No es por ello todavía aplicable el artículo 144.4.1 RH para los embargos, y tampoco

---

(13) De ahí las exigencias de la DRGN a la hora de aplicar el artículo 144.4.1 RH que han sido expuestas anteriormente.

(14) Lo cual puede derivarse del Auto de Declaración del concurso o bien resultar de un documento posterior, pero en todo caso será anterior a los embargos posteriores. En caso de no ser anterior, se aplicaría el artículo 144.1 RH y no el 144.4.1 RH, de modo que en lugar de demanda sería simplemente precisa la notificación a la administración concursal.

lo debe ser para el concurso la regla que la sirve de fundamento y la doctrina de la DGRN al respecto. Bastará pues la notificación al cónyuge no concursado de la que hemos hablado antes, y la anotación será de concurso, sin más determinaciones y sobre el bien inscrito conforme a los artículos 93 y 94.1 RH. Ahora bien, aunque el reflejo registral sea sobre el bien en sí, y no sobre los derechos del concursado en la cuota, entiendo que los efectos de la declaración del concurso serán los que se derivan de la interpretación correctora del artículo 77 LC vista. Lo contrario, sería tanto como admitir que, declarado en concurso un cónyuge, y pedida por el otro la disolución, quedará privado de todos los derechos que le corresponden en los bienes gananciales, por cuanto estos pertenecen en su integridad a la masa del concurso. Ello, además de ser contrario a la interpretación propuesta (es decir, a los arts. 1.369 y 1.911 CC), será contrario a los principios esenciales del régimen de gananciales, y en concreto, a los artículos 1.344, 1.373, 1.393 y 1.403 del Código Civil. Pero si el cónyuge no queda privado, tampoco lo quedan sus acreedores (art. 1.911 CC), aunque se prescinda de ellos en el concurso (art. 84.1 LC). Esta consideración abona la tesis propuesta de que se admite el reflejo registral de los embargos posteriores en los términos vistos.

En cuanto a los efectos que dicho reflejo de embargos podría tener, hay que distinguir antes y después de liquidar. En un momento anterior, el concurso es, en todo caso, preferente sobre los bienes por las deudas gananciales *ex artículo 14 LH* y 1.399 del Código Civil.

Llevada a cabo la liquidación, que deberá coordinarse, en todo caso, con el concurso, conforme al artículo 77 LC, hay que diferenciar según nos encontramos con deudas que son de cargo de la sociedad de gananciales y deudas que no lo son. Respecto a las primeras, rige el artículo 1.399 del Código Civil, de modo que serán preferentes a los acreedores de cada uno de los cónyuges. En este punto hay que distinguir las deudas de cargo de los bienes gananciales que se incluyen en la masa pasiva del concurso y las que no. Las primeras gozarán de los efectos de prioridad de la anotación de concurso respecto de los embargos posteriores. Los segundos, a su vez, serán preferentes a las deudas de sólo uno de los cónyuges (art. 1.399 CC). Ahora bien, ¿esa preferencia lo es también respecto de las deudas privativas del concursado?, a tenor del artículo 1.399 del Código Civil hay que entender que sí. Ello no plantea problema si la liquidación es previa en el concurso. Pero si no lo es, entonces los acreedores excluidos del artículo 84.1 LC no gozarán de los efectos de prioridad que les concede el artículo 1.399 del Código Civil (15).

La resolución del conflicto en el que entran unos y otros acreedores es complicada, sobre todo teniendo en cuenta el mandato de coordinar la liqui-

---

(15) Ello no debería evitar el derecho de reembolso que resultaría de la aplicación, a este caso, del artículo 1.373 del Código Civil.

dación con el concurso. Dicha coordinación debe hacerse, según GUILARTE GUTIÉRREZ, dando preferencia al concurso sobre la liquidación de los gananciales, de modo que sea en el seno del concurso donde se satisfagan todas las deudas gananciales. Esto choca con el escrollo del artículo 84.1 LC, siendo partidario este autor de incluir, en contra de la ley, a dichos acreedores en el concurso (16). Frente a esta tesis, CUENA CASAS entiende que se debe llevar a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales con carácter previo en el concurso. Admite que será el Juez del concurso el competente, pero entiende que debe hacerse con arreglo a los artículos 1.396 y siguientes del Código Civil y a la LEC. En estos casos, los bienes comunes adjudicados al cónyuge no concursado se incluyen en la masa del concurso, pero a los solos efectos de satisfacer las deudas comunes, no así las privativas, aspecto que fijará debidamente la administración concursal conforme a los artículos 86.3 y 94.2 LC (17).

Consideradas estas tesis, los acreedores no concursales cuyo derecho se refleje en el Registro por medio de los embargos indicados, estarán sometidos a las consecuencias del concurso en el primer caso y tendrán un derecho de cobro posterior a los de los acreedores del concurso en el otro caso. Siguiendo la primera tesis, no tendría sentido admitir las anotaciones de embargo posteriores a la de concurso por deudas del artículo 84.1 LC, que ya estarían protegidas por la anotación de concurso. Sin embargo, si tendría sentido en el caso de la segunda de las teorías. El efecto de seguir la misma, sería que los bienes comunes adjudicados al cónyuge no concursado en la liquidación responderían sólo de las deudas comunes en el concurso, pero querían libres, si éstas no los agotan, para las deudas de las que sólo es responsable el cónyuge no concursado, conforme a los artículos 1.369 y 1.911 del Código Civil. Esta responsabilidad haría aconsejable la indicada anotación de los embargos, que en todo caso serían posteriores al concurso.

#### IV. LA CONSTANCIA REGISTRAL DEL CONCURSO SOBRE LOS BIENES PRIVATIVOS DEL CÓNYUGE NO CONCURSADO: EL PROBLEMA DE LOS BIENES PRIVATIVOS POR CONFESIÓN

Observados los problemas que se ocasionan en el Registro por el reflejo del concurso sobre bienes inscritos conforme a los artículos 93 y 94.1 RH, corresponde ahora estudiar qué pasa cuando los bienes son privativos del cónyuge no concursado, pero no por prueba documental pública (art. 95.2

---

(16) GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «La liquidación de la sociedad de gananciales del concursado», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 5, 2005.

(17) CUENA CASAS, M., *El concurso de acreedores de persona casada en régimen económico-matrimonial de comunidad*. Ed. Civitas, Estudios de Derecho Concursal, Madrid, 2008, pág. 257.

RH), sino en virtud de confesión del otro cónyuge. En estos casos hay que tener en cuenta que la confesión no puede perjudicar ni a los acreedores de la sociedad, ni a los de ninguno de los dos cónyuges (art. 1.324 CC). O lo que es lo mismo, que así como los bienes privativos del cónyuge no concursado en ningún caso van a estar afectados por el concurso, estos sí lo estarán, y ello al amparo del artículo 77 LC.

Estos bienes se inscriben en el Registro de la Propiedad a nombre del beneficiado por esa confesión. La única limitación que se impone es que no puede disponer de ellos, fallecido el otro cónyuge, sino con consentimiento de los legitimarios, o bien una vez que se le haya adjudicado en la correspondiente partición (art. 95.4 RH). En vida del otro cónyuge, y mientras dura la sociedad de gananciales, puede disponer libremente del bien sin obtener el consentimiento del otro cónyuge. Y en tanto es el titular registral de dichos bienes, el embargo de los mismos está sujeto a lo dispuesto en el artículo 144.5 RH, a cuyo tenor: «cuando se trate de bienes inscritos conforme al número 4 del artículo 95, el embargo será anotable si la demanda se hubiere dirigido contra el cónyuge a cuyo favor aparezcan inscritos los bienes, sea o no el cónyuge deudor».

Si examinamos estos bienes desde la óptica concursal, es evidente que los mismos, en tanto para los acreedores son gananciales (art. 1.324 CC), forman parte de la masa del concurso (art. 77 LC). Siendo esto así, habrán de ser objeto de la anotación preventiva correspondiente, al amparo del artículo 24.4 LC.

Para fijar los requisitos de dicha anotación, hemos de tener en cuenta el artículo 20 LH, citado más arriba, y sus exigencias: que el bien conste a nombre del demandado. Este es el régimen que dispone para su embargo el artículo 144 RH. Sin embargo, en el caso del concurso, hay dos cosas evidentes: 1.<sup>a</sup> que el bien forma parte de la masa (art. 77 LC); y 2.<sup>a</sup> que el titular no es el concursado ni puede serlo, visto el artículo 1 LC. Y dado que el titular no es concursado, no cabe aplicar el principio de tracto sucesivo exigiendo que el titular sea la persona contra la cual se ha dirigido el procedimiento, pues contra el cónyuge del concursado no se dirige. En estos casos, visto el artículo 77 LC, habría que entender que concurre tracto por cuanto el bien es ganancial de cara a terceros (art. 1.324 CC), de modo que el procedimiento se dirige contra el titular (en este caso en gananciales). Pero como hay otro titular, el mismo debe ser tenido en cuenta. Y no pudiendo ser declarado en concurso por deudas del otro, la manera más razonable de salvar el tracto es la de la notificación, que es el criterio que se sigue con los bienes gananciales para el embargo, dada la falta de legitimación pasiva del no titular (art. 144 RH). Esto en el solo caso de que entendamos que la confesión no ha de ser tenida en cuenta por los acreedores. Si, en cambio, admitimos que estos no están perjudicados, pero deberán hacer valer su derecho impug-

nando la confesión, entonces no cabe anotar sobre estos bienes el concurso. Sólo cabrá ejercitar las acciones de reintegración que en su caso procedan. En caso de recuperar el bien por medio de dicho ejercicio, entonces sí se podría anotar, más no en un primer momento.

En cuanto a los efectos de la misma, las limitaciones del artículo 40 LC no tendrían porqué afectar a estos bienes en tanto el único legitimado para disponer de ellos es el titular (art. 95.4 RH). Este titular, siendo el no concursado, no estará sometido a las limitaciones propias del concursado. Ahora bien, ¿podría permitirnos ello entender que puede disponer de esos bienes sin autorización de la administración concursal una vez que el concurso consta en el Registro? Pese a no serle aplicable el artículo 40 LC, y pese al artículo 95.4 RH, hay que entender que no, pues formando parte de la masa activa del concurso *ex artículo 77 LC*, habrán de someterse a las reglas del concurso, limitándose en consecuencia su enajenación.

Por lo demás, los efectos del concurso y de su constancia registral dependerán de si se disuelve o no, y en aquel caso, de si se liquida o no. Para el estudio de dichos efectos, nos remitimos al apartado anterior.

## V. PROBLEMAS EN TORNO A LA VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA

Por lo que se refiere a la vivienda habitual de la familia, hemos de tener en cuenta que la misma puede ser del cónyuge concursado, del no concursado, o bien de los dos, ya sea con carácter privativo o con carácter ganancial. Siendo de carácter privativo del concursado, se incluye en todo caso en la masa activa del concurso (art. 76 LC). En caso de ser ganancial, también (art. 77 LC).

Sin embargo, si es privativo del no concursado, no puede entenderse como formando parte de la misma. Ahora bien, debemos plantearnos si le afectará o no el concurso y si cabrá reflejo registral alguno del mismo sobre dicho bien. A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 40.6 LC establece que «*la intervención y la suspensión se referirán a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso y, en su caso, a las que correspondan al deudor de la sociedad o comunidad conyugal*». El precepto considera separadamente los bienes que hayan de integrarse en el concurso (en este caso, los del art. 77 LC) de las facultades del concursado en la sociedad de gananciales. Si consideramos este precepto en conexión con el artículo 1.320 del Código Civil y 24.4 LC, se podría entender que, gozando el concursado del derecho de consentir o no la enajenación de la vivienda habitual, el ejercicio de estas facultades estará sometido al régimen de suspensión o intervención en cada caso fijado. Y dado

que dichas limitaciones se deben anotar en el Registro, habría que admitir la anotación de concurso sobre la vivienda habitual perteneciente al otro cónyuge. En este caso es evidente que sería preciso notificarle (art. 20 LH y 144.5 RH). Pero, a diferencia de lo que ocurre en el resto de casos examinados, no se producirá el cierre de que trata el artículo 55 LC, pues no es un bien de la masa. El bien, por tanto, será en todo caso embargable por deudas del no concursado, que es el titular. Y éste podrá disponer por sí sólo. El único obstáculo que le plantea el concurso, sería la intervención o suspensión de las facultades de su cónyuge. Si entendemos que dicha intervención se extiende al caso del artículo 1.320 del Código Civil, tiene sentido anotar también este bien. En contra se pronuncia PAU PEDRÓN, quien entiende que las facultades de los administradores concursales se limitan, en todo caso, a los bienes comunes y a los privativos del concursado: «el consentimiento previsto en el artículo 1.320 del Código Civil para los actos de «disposición» debe prestarlo el propio concursado, y no los administradores del concurso» (18). Siguiendo esta tesis, no habría reflejo del concurso sobre la vivienda habitual perteneciente al no concursado con carácter privativo.

## VI. EL PROBLEMA DE LAS ACCIONES DE REINTEGRACIÓN: LA PROTECCIÓN DE LOS SUBADQUIENTES DEL CÓNYUGE NO CONCURSADO

Entre las distintas medidas previstas por la Ley Concursal para proteger la masa del concurso están, además de lo ya estudiado, las acciones de reintegración a que se refieren los artículos 71 a 73 LC. Al igual que en los casos anteriormente examinados, los mismos no tienen en consideración la hipótesis de que el «deudor» regulado en los mismos esté casado. Simplemente se prevé que se puedan rescindir los actos llevados a cabo por el mismo durante los dos años anteriores a la declaración de concurso (art. 71 LC). En cualquier caso, esta rescisión no podrá perjudicar al tercero protegido por los artículos 34 y 37 LH, al tenor de lo previsto en el artículo 73 LC. Esto plantea el problema de saber si quien adquirió del concursado es o no tercero protegido, lo cual nos lleva a la clásica discusión sobre si el «tercero» del artículo 37 LH es el adquirente o el subadquirente, respecto del transmitente en consideración al cual se lleva a cabo la acción de reintegración. Al respecto, cierto sector de la doctrina (así DE CASTRO) opina que el artículo 34 y 37 LH protegen al adquirente, pues si bien es cierto que es parte en la relación rescindida, no lo es menos que es tercero respecto del crédito defraudado.

---

(18) PAU PEDRÓN, A., *Las limitaciones patrimoniales del concursado*. Cuadernos de Derecho Registral, CORPME, Madrid, 2004, pág. 62.

Otros como ROCA dicen que sólo al subadquirente, pues el adquirente lo es en virtud precisamente de la relación que se rescinde, y el artículo 34 LH parte, para entrar en juego y ocasionar la adquisición *a non domino*, propia de su aplicación, de que se resuelva la titularidad del transferente, y aquí lo que se rescindiría sería el título del adquirente.

Si trasladamos los problemas que la aplicación de estos preceptos ocasionan al ámbito del concurso de persona casada, estos aumentan. En efecto, además de decidir si proceden o no las acciones y contra quién, habría que considerar los problemas derivados del hecho de que los bienes enajenados sean comunes o incluso privativos por confesión del otro cónyuge. En estos casos es evidente que las enajenaciones llevadas a cabo pueden ser igual de perjudiciales para la masa que las de cualesquiera otros bienes, pues estos bienes forman parte de ella *ex* artículo 77 LC. Ahora bien, las enajenaciones aquí no las lleva a cabo el deudor (al menos no él sólo, en el caso de bienes comunes), sino él con su cónyuge o incluso este sólo.

Este hecho debe llevarnos a tener en cuenta varios preceptos. Por una parte, los requisitos relativos a la realización de actos de disposición sobre bienes comunes recogidos en el artículo 1.377 del Código Civil. Por otra, el reflejo registral de esa exigencia en los artículos 20 LH y 93 y 94 RH. Finalmente, los artículos 71, 73 y 77 LC. En un análisis conjunto de dichos preceptos, resultaría que los actos de enajenación de bienes comunes podrán verse afectados por el ejercicio de acciones de reintegración, pues estos bienes se incluyen en la masa y la enajenación de los mismos debe reputarse perjudicial para la masa.

Este resultado, que ya es grave así dicho en el caso de los bienes comunes (cualesquiera que sea la forma en que estos consten en el Registro: ya *ex* arts. 90 ó 93, ya *ex* art. 94 RH), resulta más grave aún si nos planteamos el problema de los bienes privativos por confesión. Estos bienes, *ex* artículo 1.324 del Código Civil son comunes de cara a los terceros acreedores. Si tenemos en cuenta este precepto junto al artículo 77 LC, resulta que hay que incluirlos en la masa. Ello plantea no pocos problemas en el caso de que aún estén en poder del cónyuge titular, como se señaló más arriba. Pero si ya eran graves (por la inseguridad que podría generarle a un cónyuge de buena fe) siendo suyos los bienes, más lo serán si estimamos que el ejercicio de las acciones de reintegración puede extenderse a esos bienes. En efecto, la articulación que hace el artículo 95 RH del trácto registral entorno a los mismos, permite que el cónyuge titular los enajene sin el consentimiento de su consorte. En este caso nos encontraremos con un comprador al que veinte meses después de comprar le puede llegar una demanda de rescisión del negocio adquisitivo, so pretexto de que el cónyuge de su vendedor ha sido declarado en concurso. Tratándose de un «ciudadano corriente» (e incluso de un jurista que no haya estrujado su mente hasta imaginarse cosas tan retorcidas), bro-

tará la indignación, la sorpresa y al final la desconfianza en el sistema registral, en caso de que realmente dicha acción le prive de bien.

La obtención de una solución satisfactoria para el problema que se genera en estos casos ha de pasar por procurar proteger al adquirente de buena fe. Ello no ofrecerá problemas si estimamos que no proceden las acciones resarcitorias respecto de estos bienes. Pero ello no parece viable, a la vista de los artículos 1.322, 1.324, 1.346, 1.347 y 1.377 del Código Civil, 77 LC y 95 RH. Sería posible, eso sí, en el caso de que, previamente al desarrollo del concurso sobre los bienes del artículo 77 LC se llevase a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, como sugiere CUENA CASAS. En estos casos cabrá entender que los bienes privativos por confesión del cónyuge no concursado no son ya tales, sino simplemente bienes propios del mismo. Y ello pese a que éstos no se tendrán en cuenta al liquidar, pues ya no son de los cónyuges. En efecto, se entenderá que el posible derecho que en su caso conservase el concursado a una hipotética reintegración está ya satisfecho.

Fuera del caso de la liquidación previa (que a medida que se analizan problemas se muestra más conveniente) la única manera de proteger al adquirente sería reputarlo tercero y concederle la protección de los artículos 34 y 37 LH. Ello choca con la teoría según la cual el adquirente no es tercero. Si estimamos que lo es, se logran resultados más satisfactorios. En efecto, cualquiera que se fíe de la ausencia de toda referencia al concurso en el Registro, puede resultar protegido (34 LH). En otro caso nada será seguro, y entonces el efecto de seguridad del tráfico que resulta de la aplicación del artículo 34 LH no produciría efectos y ello podría degenerar en que, a falta de seguridad sobre los efectos que se derivan de la actuación del Registrador, fuesen necesarios informes complementarios, aumentando con ello los costes de agencia de las transacciones en contra del espíritu inspirador de todo el sistema (19).

En el caso de los bienes privativos por confesión, entiendo que la cuestión es distinta, y ello jusifica más aun la obtención de esta protección por parte del tercero. En estos casos, si tenemos en cuenta que lo que realmente perjudica a los acreedores no es la enajenación al mismo, sino la confesión que permite inscribir *ex* artículo 95 RH (art. 1.324 CC), nos encontramos con una suerte de «caso intermedio» entre el adquirente y el subadquirente. En efecto, si tenemos en cuenta que lo que se impugna es su adquisición, no podemos hablar de subadquirente. Pero si lo que se impugna es la confesión, la cosa cambia. En estos casos estaremos realmente ante un adquirente de quien adquirió del concursado por confesión. Sería un caso intermedio. Para comprenderlo pensemos en el supuesto de que se hubiese llevado a cabo una

---

(19) Sobre los costes de agencia y su relación con el Registro, vid. MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P., *De la publicidad contractual a la titulación registral. El largo proceso hacia el Registro de la Propiedad*, Thomson Civitas, 2008.

liquidación de gananciales perjudicial para los acreedores: ni que decir tiene que este negocio sería el afectado por las acciones de reintegración, no así las hipotéticas adquisiciones de terceros subadquirentes. Si en estos casos se consigue este resultado, no sería irracional la obtención del mismo en el caso del adquirente del cónyuge titular por confesión, mediante la atribución al mismo de la condición de tercero, en los términos del artículo 37 LH. Evidentemente que ello va contra la interpretación del artículo 1.324 del Código Civil, según la cual los acreedores no se verán perjudicados, implicando esto que no deben impugnarla siquiera. Sin embargo, si entendemos el artículo 1.324 del Código Civil en conexión con el 1.323 del Código Civil, hemos de considerar con LACRUZ (20) que la confesión no debe tener un tratamiento peor que la donación. Sería necesario pues impugnarla. Y aunque la donación es plenamente impugnable (por ser primera transmisión y gratuita: arts. 71 LC y 1.297 CC), la transmisión onerosa a tercero de buena por parte del donatario podría devenir inatacable de acuerdo con los artículos 34 y 37 LH y 73 LC.

En cualquier caso, hemos de tener en cuenta que ese tercero habrá de tener buena fe, remitiéndonos en cuanto a este concepto a los estudios sobre las materias existentes en los tratados de Derecho Hipotecario. Según cual sea el concepto de la misma que aplique el Tribunal en el caso, se producirán efectos más o menos perjudiciales para los adquirentes, los subadquirentes y los acreedores.

## BIBLIOGRAFÍA

- CUENA CASAS, M., *El concurso de acreedores de persona casada en régimen económico-matrimonial de comunidad*, Ed. Civitas, Estudios de Derecho Concursal, Madrid, 2008.
- «La sociedad de gananciales ante la Ley Concursal», en *Actualidad Civil*, núm. 20, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 30 de noviembre de 2008, pág. 2189, tomo 2, Ed. La Ley.
- CUMELLA GAMINDE, A., «Anotación preventiva de embargo y declaración de concurso: el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de mayo de 2006», en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 154, febrero de 2009.
- CURIEL LLORENTE, F., «Aspectos registrales de la nueva Ley Concursal», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 679, septiembre-octubre de 2003.
- *Concurso de acreedores y Registro de la Propiedad*. Cuadernos de Derecho Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (CORPME), Madrid, 2004.

---

(20) LACRUZ BERDEJO y cols., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 197.

- GÓMEZ GÁLLIGO, J., «Comentario del artículo 24 LC», en *Comentarios a la Legislación Concursal*. SÁNCHEZ-CALERO, F. y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Dirs.), Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004.
- GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., «La Ley Concursal de 9-7-2003 y el Registro de la Propiedad», en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 94, julio-agosto de 2003.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «Comentario del artículo 21.1.7 y 77 LC», en *Comentarios a la Legislación Concursal*. SÁNCHEZ-CALERO, F. y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Dirs.), Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., «Comentario del artículo 40 LC», en *Comentarios a la Legislación Concursal*. SÁNCHEZ-CALERO, F. y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Dirs.), Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004.
- LACRUZ BERDEJO y cols., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 197.
- PAU PEDRÓN, A., *Las limitaciones patrimoniales del concursado*. Cuadernos de Derecho Registral, CORPME, Madrid, 2004.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *Estudio legislativo y jurisprudencial del Derecho Civil. Familia*. Ed. Dykinson, Madrid, 2000.
- RIVAS TORRALBA, R., «Registro de la Propiedad y procesos concursales», en *RCDI*, núm. 635, 1996.
- *Anotaciones de embargo*. Centro de Estudios Registrales, CORPME, Madrid, 2006.
- RODRÍGUEZ OTERO, L., *Instituciones de Derecho Hipotecario*, 1.<sup>a</sup> ed., Ed. Dijusa, Madrid, 2007.
- ROJO, A.-BELTRÁN, E., *Comentario de la Ley Concursal*. Tomo I. CAMPUZANO, A. B. (coord.), Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- SÁNCHEZ-CALERO, F. y GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Dirs.), *Comentarios a la Legislación Concursal*. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004.

**RESUMEN**

**CÓNYUGE DEL CONCURSADO  
EMBARGOS POSTERIORES AL  
CONCURSO**

*La vigente legislación concursal determina la incorporación a la masa del concurso de los bienes comunes de los concursados que estén casados en régimen de comunidad. En estos casos, debemos estudiar en qué situación queda el otro cónyuge y qué requisitos habrá que observar respecto al mismo para hacer constar el concurso en el Registro, dadas las exigencias del principio de trácto sucesivo. Por otra parte, en tanto decla-*

**ABSTRACT**

**SPOUSE OF A BANKRUPT PERSON  
ATTACHMENTS MADE AFTER  
BANKRUPTCY IS DECLARED**

*Current bankruptcy legislation states that the joint property of a bankrupt person who is married in a community property system must be incorporated into the assets to which creditors may lay claim. In these cases, we must study the situation in which the other spouse is placed and the requirements that must be observed with respect to that spouse in order for the bankruptcy to be registered, given the requirements of the rule of*

rado el concurso, no cabe ordenar nuevos embargos sobre los bienes de la masa, y en tanto parte de los acreedores que en condiciones normales pueden perseguir estos bienes, no pueden embargarlos ni ser tenidos en cuenta en el concurso, se da una situación discriminatoria contraria al principio de responsabilidad patrimonial universal. Dicho principio, así como la especialidad propia de la titularidad conyugal de los bienes, debe llevarnos a plantear que el cierre registral no opere respecto de los acreedores del no concursado que no están en el concurso y a estudiar los requisitos de las anotaciones que en estos casos se podrían practicar. Finalmente, la protección que frente a las acciones de reintegración tienen los terceros, revestirá cierta especialidad en el caso de los concursados casados, sobre todo si éstos adquirieron bienes privativos por confesión (que son de la masa, pero antes del concurso pudieron ser transmitidos sólo por el no concursado).

chain of title. Furthermore, because new attachments on the bankrupt person's assets cannot be ordered once bankruptcy has been declared, and therefore some of the creditors who under normal conditions could pursue the said assets cannot place attachments on the assets or be taken into account in the meeting of creditors, a discriminatory situation arises that is contrary to the rule of universal capital liability. This rule, and the special features involved in the conjugal ownership of assets, lead us to suggest that the barring of further entries does not apply to creditors of the non-bankrupt person who are not included in the creditors' meeting; and we are moreover moved to study the requirements of the caveats that could be entered in these cases. Lastly, the protection that third parties enjoy against action for repayment will take on a certain special nature in the case of married bankrupt persons, especially if the married bankrupt persons acquired property that is recognised by the spouse as not belonging to their community property (Property such as this is part of the body of assets to which creditors may lay claim, but before the bankruptcy it can be conveyed only by the non-bankrupt person).

(Trabajo presentado el 23-09-09 y aceptado para su publicación el 29-09-09)